

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTES: ORTIZ CAMPO & CIA S. EN C.
DEMANDADOS: PATRICIA RIVERA CABAL
RADICACIÓN: 760013103001-2022-0030100.

AUTO INTERLOCUTORIO # 008

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la solicitud de nulidad procesal formulada por la apoderada judicial de la demandada Patricia Rivera Cabal, fundamentada en la causal 8° del artículo 133 del CGP.

II. ANTECEDENTES

1.- Pretende la sociedad ORTIZ CAMPO & CIA S. EN C., a través de este proceso, se declare la resolución del contrato de compraventa celebrado con la señora Patricia Rivera Cabal, protocolizado mediante instrumento público Nro. 3505 del 13 de noviembre de 2020, en lo basilar, por el no pago de la demandada del precio en la forma y términos acordados en el mentado acuerdo de voluntades.

2.- Por reunir los requisitos formales la demanda, se admitió mediante auto del 18 de noviembre de 2022; el actor mediante escrito que obra en el archivo 012 del expediente digital informó que ante la imposibilidad de notificar a la demandada en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 - dado que si bien remitió las piezas pertinentes al correo electrónico de la demandada, lo cierto es que no recibió acuse de recibido - adelantó el citatorio y diligencia de que trata el canon 291 del CGP, la cual se estimó efectiva por el juzgado por proveído del 3 de mayo de 2023.

3.- El 9 de mayo siguiente, la demandada aportó memorial poder entregado a la profesional del derecho, Pilar María Saldarriaga, a la cual se le reconoció personería para actuar y por contera se la tuvo notificada por conducta concluyente a través de auto del 4 de julio de 2023, enterado en estados electrónicos al día siguiente. El mismo 5 de julio de 2023, se remitió por la secretaría del Despacho en link del expediente digital.

4.- Mediante escrito arrimado al correo institucional del despacho el 13 de julio siguiente – archivo 18 del expediente digital – la mandataria judicial de la demandada, solicita se declare la sedicente nulidad por indebida notificación a partir del auto admisorio por las siguientes razones, a saber: i) al suministrar la dirección electrónica de la demandada en el escrito rector, no manifestó bajo la gravedad de juramento que dicha dirección corresponde a la utilizada por la persona a notificar,

ni se informó la forma como se obtuvo, y tampoco allegó las constancias de las comunicaciones remitidas a la demandada, pasando por alto lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; ii) la demandante bajo el argumento que no recibió constancia de recepción automática del correo electrónico remitido a la demandada, no utilizó un servicio postal certificado para lograr dicho cometido, sino que decidió agotar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., a la sazón, la citación y luego el aviso, que por demás, fueron remitidos a una dirección diferente a la suministrada en el escrito de demanda, pero que en todo caso, fueron remitidos a la actual dirección de residencia de su prohijada, sin embargo la misma no tenía adjunto la demanda y sus anexos.

Por las razones antedichas, asevera que al no cumplirse con lo ordenado por el Despacho en auto del 18 de noviembre del 2022, en el cual se dispuso que la notificación de la mentada providencia a la parte demandada se surtiría en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y al no incluirse la demanda y sus anexos con las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., se configura la causal de que trata el numeral 8° del artículo 133 *ibidem*.

5.- Descorriendo el traslado respectivo la apoderada judicial de la parte demandante solicita despachar adversamente la mentada petición anulativa, en razón a que la nulidad objeto de la presente controversia parte de una premisa fáctica errada, dado que la notificación de su prohijada no fue personal sino por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, ello en virtud a que la procuradora judicial de dicho extremo, mediante memorial del 10 de mayo de 2023 (sic), solicitó se le reconociera personería, anexando el respectivo poder, motivo por el cual, mediante auto del 5 de julio de 2023, se le reconoció personería.

Bajo los anteriores argumentos concluye que, todos los fundamentos y alegaciones del incidente impetrado están destinados al fracaso, pues, la notificación que se materializa en el proceso del auto admisorio a la demandada se surtió por conducta concluyente, sin que se hubiese incurrido en el vicio de procedimiento denunciado.

III. CONSIDERACIONES.

1. El problema jurídico se contrae en determinar si efectivamente están dados los presupuestos normativos estructuradores del vicio de procedimiento fundamentado en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

2.-. Así pues, sea lo primero memorar que la nulidad procesal se entiende como un mecanismo de carácter sancionatorio dispuesto por el legislador como remedio a los actos procesales que se han proferido sin la observancia de las reglas previstas, y en protección del debido proceso cuando la vulneración de esas formalidades desconoce aquel derecho fundamental.

Los principios básicos que orientan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección y convalidación. El primero consiste en que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya

irrogado un perjuicio, pues no existe la invalidez por invalidez, y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

3.- Respecto de la causal de nulidad invocada, estatuye el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en lo pertinente a este objeto, que el: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

4.- Se duele la incidentante en que se incurrió en el yerro de procedimiento anotado, fundamentalmente, primero porque el noticiamiento del heraldo no se llevó a cabo atendiendo las formalidades contempladas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; y segundo, porque la demandante aún cuando no recibió acuse de recibo del correo remitido, se marginó se hacer uso del servicio postal certificado para lograr dicho cometido, y se inclinó por agotar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., resaltando, que si bien fueron remitidos a la actual dirección de residencia de su prohijada, no tenían adjunto la demanda y sus anexos.

4.1.- Para resolver lo que en derecho corresponde, impera resaltar en primer lugar que, efectivamente, tal y como lo expone la parte demandada, el demandante al suministrar la dirección electrónica de la demandada con el fin de agotar la notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no cumplió con lo establecido en el inciso segundo del artículo en mención; sin embargo y ante la falta de la constancia de recepción automática del mensaje de datos, la demandante se acogió a las formas tradicionales de enteramiento previstas en los cánones 291 y 292 del CGP, sin que, valga decirlo, hubiese cumplido con todas las formalidades preestablecidas, pues, apenas remitió el citatorio, pero a una dirección diferente a la informada en el escrito introductorio, sin que agotara la gestiones atientes a notificar por aviso, o eso es lo que aflora de las piezas que conforman en expediente.

No obstante lo anterior, aunque la demandante optó por remitir la citación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., con la irregularidad anotada, dichas anomalía no es motivo suficiente para declarar la nulidad deprecada, pues la demandada logró ser efectivamente enterada del trámite que se sigue en su contra, tanto que el 9 de mayo de 2023, allegó poder especial, a través del cual constituyó apoderada para ser representada dentro del presente asunto (archivo 014 del expediente digital), razón por la cual en providencia del 4 de julio del 2023, y conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G. del P., el Despacho la tuvo por notificada por conducta concluyente, no solo del auto que admitió la demanda, sino de todas las providencias proferidas en el proceso, ello a partir de la notificación por estado del mentado auto, en el cual, además se precisó que el término de traslado empezaría a correr a partir de la ejecutoria de la providencia en comento, en concordancia con las previsiones el artículo 91 del Estatuto Procesal, el cual, en lo que nos importa, establece que: *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda ... se surta por conducta concluyente... el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos*

dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...)".

De modo tal que, la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió con la demandada por conducta concluyente a partir del 5 de julio de 2022, esto es, cuando se notificó el auto de 4 de julio, a través del cual se le reconoció personería a la abogada Pilar María Saldarriaga para actuar en representación suya en la forma y términos a los que se contrae en memorial poder glosado a la foliatura, data en la cual, valga precisar, igualmente se le remitió el link del expediente.

Así las cosas, refulge patente para el despacho, que no están dados los presupuestos legales que permitan abrir paso a la nulidad deprecada, pues contrario a lo dicho por la demandada, bien se ve que la misma quedó debidamente notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente – art. 301 CGP –, mismo día en el que se le corrió traslado de la demanda y anexos al remitírsele el hipervínculo del expediente por la secretaría del despacho.

5.2.- Sin perjuicio de lo anterior, pero con el fin de dar respuesta a las glosas lanzadas por la incidentente respecto a la supuesta indebida notificación, valga señalar que en la actualidad existen dos posibilidades que coexisten y permiten al demandante enterar personalmente a su convocado, esto es, *i)* remitiéndole el heraldo de rigor con el lleno de los requisitos previstos en la norma como mensaje de datos –art. 8 ley 2213 de 2022 -, y *ii)* notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones de que trata los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio¹, o en su defecto, por conducta concluyente, como precisamente ocurrió en este asunto.

De tal suerte que, ambos sistemas de notificación son válidos, sin que puedan entremezclarse, huelga señalarlo, pero que en todo caso, de acogerse uno u otro es potestativo de la parte interesada, en este caso, del extremo demandante. Debe destacarse que frente al ente moral actor no resultaba imperativo agotar el procedimiento consagrado en la ley 2213 de 2022 para luego, de resultar infructuosa, acudir a las reglas señaladas en los artículos 291 y 292 del CGP, por cuanto, se reitera, uno y otro sistema coexisten, sin que la primera normatividad anunciada haya derogado implícitamente éstas últimas, como sin fisuras lo ha reconocido el órgano de cierre de esta especialidad en sede de tutela.

Ahora, en punto a la falta de remisión del escrito la demanda y sus anexos con la comunicación de que trata el artículo 291 *ibidem*, se resalta que la mentada norma no contempla el envío de tales documentos, sino la simple comunicación a quien debe ser notificado del auto admisorio o del mandamiento de pago, pues en todo caso, corresponde al interesado acudir a la secretaría del despacho y solicitar el escrito de demanda y anexos – art. 91 ib.-.

Con todo, no encuentra el Despacho una irregularidad o argumento que determine la prosperidad de la nulidad deprecada por la aquí demandada, en cuanto a que, pese a las anomalías presentadas en la citación remitida, no se afectó finalmente

¹ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencias STC7684-2021, reiterada en STC913-2022; entre muchas otras.

su derecho a la defensa, puesto que se itera, la notificación que finalmente se tuvo en cuenta fue la notificación por conducta concluyente.

Por consiguiente, el despacho negará la solicitud de nulidad procesal alegada.

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación formulada por la procuradora judicial del extremo demandado, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



JOHAN ANDRÉS SALCEDO LIBREROS
Juez

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 23 DE ENERO DEL 2024 Notificado por anotación en el estado No. 08 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|